



La Ilma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 7 de los de Madrid en el Juicio Oral nº 181 /1996 ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A N º 271 /1996

En la Villa de Madrid, a cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis. La Ilma. Sra. Francisca María Rosas Carrión, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 7 de los de Madrid, ha visto en juicio oral y público la causa seguida como Juicio Oral nº 181 /1996, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 14 /95 del Jdo. Instrucción 3 de GETAFE, por delito de Omisión del Deber de Socorro, seguido contra el acusado [REDACTED] con D. N. I. nº [REDACTED] nacido en [REDACTED], el día 06 /11 / [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil Casado, de profesión Camionero, vecino de [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] 5, con teléfono [REDACTED] sin antecedentes penales, solvencia o insolvencia no declarada, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Puig Turégano y defendido por el Letrado Sr. Zuazúa Muñoz; han ejercido la Acusación Particular [REDACTED] representados por el Procurador Sr. González Sánchez y defendido por el Letrado Sr. Martín Batres; como Responsable Civil Directo BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., y como Responsable Civil Subsidiario [REDACTED] representados por la Procuradora Sra. Puig Turégano y defendidos por el Letrado Sr. Zuazúa Muñoz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las actuaciones se iniciaron por atestado instruido por la Guardia Civil, Agrupación de Trafico, Destacamento de Leganes, Subsector Madrid-Sur, provincia de Madrid, el día 22 de Septiembre de 1994, con el nº 10755 -94 de su registro.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo 586 bis primer inciso del

Texto Refundido del del Código Penal de 1973, del que es responsable en concepto de autor [REDACTED], como Responsable Civil Subsidiario [REDACTED] y como Responsable Civil Directo GRUPO VITALICIO, interesenado que se imponga al autor la pena de multa de cincuenta mil pesetas con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, privación del permiso de conducir por un mes y costas. Y que indemnice en concepto de responsabilidad civil a [REDACTED] respectivamente del fallecido, en la cantidad de veinte millones de pesetas, en concepto de daños y perjuicios. Respecto a los demás daños y perjuicios se interesa la reserva de acciones civiles, ya que los daños producidos en el [REDACTED] no pueden ser resarcido al haber fallecido el autor de los mismo, y respecto de los perjuicios, que no los daños ocasionados al [REDACTED], al no estar valorados ni acreditados, se interesa lo mismo, para que en dicha vía se determinen. Respecto de la imputación al acusado [REDACTED] del delito de omisión del deber de socorro, al considerar que los hechos narrados no se dan los elementos del tipo descrito, se interesa una sentencia absolutoria.

TERCERO. - La Acusación Particular calificó definitivamente los hechos como constitutivos de una falta de imprudencia, prevista y penada en el artículo 586 bis del Texto Refundido del Código Penal de 1973, y de un delito de omisión del deber de socorro del artículo 489, tris, párrafo 3º del mismo Cuerpo Legal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, del que consideró responsable en concepto de autor [REDACTED] solicitando las siguientes penas: por la falta del artículo 586 bis del Código Penal, la pena de tres meses de privación del permiso de conducir o permiso de circulación y multa de cien mil pesetas; y por el delito del artículo 489 tris del Código Penal citado, la pena de tres años y un día de prisión menor; y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil a:

[REDACTED] y sus hijos [REDACTED] en las cantidades de cincuenta y nueve millones cuatrocientas diez mil quinientas diecinueve pesetas como lucro cesante. Así mismo les indemnizará en la cantidad de cuarenta millones de pesetas como indemnización de daños morales.

[REDACTED] en la cantidad de quince millones de pesetas por daños morales.

De tales indemnizaciones responderá en concepto de Responsable Civil Directo [REDACTED] y la Compañía de Seguros Grupo Vitalicio, seguros donde estaba, en el momento de producirse el accidente asegurado el camión causante del fallecimiento.

CUARTO. - La defensa del Responsable Civil Directo COMPAÑIA ASEGURADOR GRUPO VITALICIO, el Responsable Civil Subsidiario [REDACTED] y el acusado [REDACTED] calificó los hechos como no constitutivos de delito o falta, sin delito no hay autor, no procede el examen de circunstancias

modificativas de la responsabilidad penal, no procede imponer pena alguna y en cuanto a la responsabilidad civil procede dictar título ejecutivo del artículo 10 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor. Alternativamente y sin que suponga la conformidad procede la aplicación del baremo establecido en la O. M. de 5 de Marzo de 1991.

QUINTO. - El acto del juicio se celebró con la presencia del acusado, citado en legal forma al efecto, y constando en autos el resultado de la prueba practicada.

Valoradas en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se declaran los siguientes:

HECHOS PROBADOS

UNICO. - Sobre las 16 '45 horas del día 22 de Septiembre de [REDACTED] en el Km 13 '950 de la Carretera N-401 (Madrid-Toledo), término municipal de Getafe, provincia de Madrid, se produjo una colisión por alcance del vehículo marca Ford Orión, matrícula [REDACTED], que era conducido por [REDACTED] por el vehículo marca Seat Córdoba, matrícula [REDACTED] conducido por [REDACTED]. Tras la precitada colisión, que no se enjuicia en esta sentencia, ambos conductores estacionaron sus vehículos en el arcén de su dirección, sentido Toledo. La circulación en esos momentos era poco fluida, circunstancia agravada por la lluvia. Mientras tanto, en el citado punto kilométrico se produjo una colisión por alcance de otros dos vehículos que, igualmente circulaban en sentido Toledo: El [REDACTED] conducido por [REDACTED] Babadón [REDACTED], padre de su propietario, fue colisionado en su parte posterior por el vehículo Renault Express, matrícula [REDACTED], conducido por [REDACTED] y propiedad de [REDACTED]. Esta colisión produjo daños en la parte trasera del vehículo [REDACTED] que vio interrumpida su marcha, y a consecuencia de ella no resultaron lesionados ninguno de los conductores. No obstante, la furgoneta Renault Express circulaba delante del camión, matrícula [REDACTED] conducido por [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, por cuenta y orden de la entidad [REDACTED] su propietaria, la cual había concertado póliza de seguro obligatorio y voluntario con el Banco Vitalicio de España, S. A. de Seguros y Reaseguros. [REDACTED] no guardaba distancia de seguridad con el vehículo que le precedía, ni prestaba suficiente atención a las incidencias del tráfico, de manera que, al colisionar la furgoneta Renault Express con el vehículo BMW y al desacelerar su marcha la furgoneta a consecuencia de la colisión, fue violentamente impactada en su parte trasera

por el camión que conducía el acusado, que por las circunstancias indicadas, no tuvo posibilidad de reaccionar a tiempo. La colisión fue tan fuerte que a consecuencia de ella la furgoneta Renault Express salió proyectada y fue a impactar, también violentamente, contra el Seat Córdoba, y [REDACTED] sufrió tan graves lesiones que falleció poco después. El acusado detuvo su marcha por brevísimos momentos, para proseguirla luego sin interesarse por la suerte de [REDACTED] al que se le prestó ayuda por los demás conductores de los vehículos citados, que dieron los avisos necesarios para trasladarle en una ambulancia UVI al Hospital Universitario de Getafe, en el que, sin embargo, ingresó cadáver por parada cardiorespiratoria a consecuencia de haber sufrido traumatismo craneo-encefálico cerrado.

Cuando [REDACTED] falleció estaba casado con [REDACTED], que se encontraba en estado de gestación de la segunda hija del matrimonio, cuya primera hija, [REDACTED] contaba con tres años de edad. [REDACTED] prestaba sus servicios para la Sociedad [REDACTED] constituida, al 50 % de participación en el capital social, con [REDACTED]. [REDACTED] contaba con 26 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La primera cuestión a resolver mediante la valoración de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral es la determinación de la causa mediata de la muerte de [REDACTED] que es discutida por la defensa del acusado en este proceso, en base al argumento de que fueron dos las colisiones que sufrió el vehículo en el que circulaba: la prueba practicada arroja dos argumentos que permiten concluir razonablemente que [REDACTED] sufrió traumatismo craneoencefálico cerrado, determinante de su muerte, a consecuencia de la segunda de las colisiones, es decir, la producida por el camión conducido por el acusado, ya que, por un lado, el informe del Médico Forense en el acto del Juicio Oral es concluyente en orden a que la lesión se produjo a consecuencia de un impacto sufrido en la parte trasera de la furgoneta, siendo de significar que en el atestado se hizo constar por la fuerza instructora que [REDACTED] no llevaba cinturón de seguridad, mientras que del informe del perito se deriva que, si lo hubiese llevado, sus conclusiones podrían verse alteradas en el sentido de que entonces pudiera haberse producido la lesión a causa de un impacto delantero; excluida esta posibilidad por el hecho constatado de que [REDACTED] no llevaba puesto el cinturón de seguridad, procede valorar el informe pericial precitado en sus justos términos, haciendo nuestra la conclusión del perito de que el golpe que originó las lesiones causantes de la muerte fue

recibido en la parte posterior de la furgoneta, conclusión que además, viene apoyada por la prueba testifical de [REDACTED] y de Juan Manuel [REDACTED] en relación con las declaraciones de los mismos en el atestado, obrantes a los folios 15 y 16. de los autos, en las que se refiere que el vehículo BMW, tras ser colisionado por la furgoneta, continuó su marcha, por lo que la colisión no puede reputarse violenta hasta el extremo de originar lesiones en los conductores; no oponiéndose a esta apreciación la circunstancia del importe de los daños del BMW, habida cuenta de que los vehículos de su clase tienen costosas reparaciones. Se ha estimado probado que el acusado no guardaba distancia de seguridad ni atendía a las circunstancias del tráfico por las declaraciones testificales de las personas que presenciaron la colisión en relación con la virulencia de la misma, que permite concluir de forma razonable que, si el acusado hubiese estado atento y hubiese guardado la distancia que las circunstancias del tráfico y climatológicas imponían, habría podido reaccionar impidiendo, si no la colisión, por lo menos la violencia de la misma, habiendo quedado despejada toda duda acerca de que fue el vehículo conducido por el acusado el que colisionó con la parte posterior de la furgoneta, por el hecho de que en el interior de la misma y en su parte posterior se encontró la matrícula del camión conducido por el acusado, como resulta de la declaración testifical del agente de la Guardia Civil con nº profesional [REDACTED] así como por la declaración de [REDACTED] que negó en todo momento que el camión del acusado colisionara con la parte posterior del BMW conducido por el testigo, de cuya declaración no existe razón para dudar habida cuenta de que sus intereses no se encuentran comprometidos en este proceso y de que, a los efectos de la indemnización que le pudiese corresponder, resulta irrelevante qué vehículo colisionó con el suyo, lo que excluye la verosimilitud de la declaración prestada por el acusado en su descargo; también la prueba testifical ha acreditado que el acusado detuvo su marcha por breves instantes para observar lo acontecido a consecuencia de la colisión con el vehículo de [REDACTED] dándose de inmediato a la fuga sin ofrecer ayuda y sin ni siquiera acercarse al lugar adonde había ido a parar la furgoneta, siendo prestado auxilio a su conductor por las demás personas que se encontraban en la zona; las circunstancias personales y familiares de [REDACTED] se han acreditado documentalmente en esta causa y la relación del vehículo conducido por el acusado con las entidades responsable civil directa y subsidiaria también se acreditó documentalmente.

SEGUNDO. - Los hechos que se enjuician han de serlo de conformidad con el Texto Refundido del Código Penal publicado por Decreto 3096 /73, de 14 de Septiembre, al estar vigente en el momento de la ejecución de los hechos y resultar más favorable para el acusado, atendidos los márgenes punitivos y la posibilidad de redenciones penitenciarias. De conformidad con el cuerpo legal citado han de calificarse los hechos que la presente resolución ha declarado probados como constitutivos de una falta de imprudencia con infracción de reglamentos y

resultado de muerte, prevista y penada en el artículo 586 bis primer inciso en relación con el artículo 407 del cuerpo legal citado y los artículos 20 y 11 de la Ley de Seguridad Vial y 54 y 18 del Reglamento General de Circulación ya que el acusado no guardó la diligencia ni previsión necesarias, según las circunstancias meteorológicas y de circulación, en orden a evitar un resultado lesivo previsible, al no mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía y al no prestar suficiente atención en la conducción, lo que fue determinante de una colisión de la que se derivó un resultado de lesiones productoras de la muerte del conductor de la furgoneta que circulaba delante del camión. Son también constitutivos de un delito de omisión del deber de socorro ya que el acusado, habiendo causado por su conducta imprudente una situación de peligro gravísimo, derivada de las lesiones sufridas, para [REDACTED] y habiendo podido prestarle auxilio sin riesgo propio ni de terceros, dejó de asistirle y se dio a la fuga, no destipificando su conducta la circunstancia de que el herido hubiese sido atendido por otras personas presentes en el lugar de los hechos ya que es doctrina jurisprudencial consolidada la de que esta excepción es predicable respecto de la conducta de quien omite la prestación de auxilio cuando no ha estado implicado en el resultado determinante del peligro manifiesto y grave, no siendo de aplicación al caso de que este haya sido originado directamente por la conducta seguida por quien omitió la prestación de auxilio, que está doblemente obligado a darlo, al haber sido él la causa de la necesidad, y mereciendo la conducta omisiva un grave reproche penal al haberse infringido no sólo deberes genéricos de solidaridad sino el deber específico de prestación de ayuda que el ordenamiento jurídico impone a quien ha sido causa de la situación de necesidad creada.

TERCERO. - Del precitado delito y falta es penalmente responsable en concepto de autor [REDACTED] por su participación voluntaria, directa y material en la ejecución de los hechos (art. 14.1º del Código Penal).

CUARTO. - En la ejecución de los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTO. - En aplicación de los artículos 19, 101 y siguientes y 109 del Código Penal, y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusado debe hacerse cargo del pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, e indemnizar los daños y perjuicios derivados de su acción, respondiendo del pago de las indemnizaciones con carácter directo y solidario y dentro de los límites de los seguros concertados la entidad Banco Vitalicio de España, S. A. de Seguros y Reaseguros, y ello en aplicación de los artículos 3, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguros y artículos 1 y 6 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y concordantes de su reglamento, y respondiendo con carácter

subsidiario la entidad La Calabresa, S. L., en aplicación del artículo 22 del Código Penal de 1973. En relación a la extensión de la Responsabilidad Civil ex-delicto es de significar la importancia para su determinación del dictamen actuarial obrante a los folios 204 y siguientes de la causa y debidamente ratificado por el actuario [REDACTED] en el acto del Juicio Oral, en el cual se efectúa un cálculo de los daños y perjuicios económicos: el indicado informe actuarial, cuyas conclusiones no han sido impugnadas por prueba practicada en contrario, efectúa un cálculo realista del daño y perjuicio causado a la familia de [REDACTED] a consecuencia de su fallecimiento, partiendo de la capacidad económica que en este momento tenía, de ahí que en la presente resolución se tengan muy en cuenta sus criterios; no obstante, habrá de completarse el mismo a efectos de incluir la indemnización correspondiente a los daños morales causados no sólo a la esposa sino, fundamentalmente, a las hijas, una de las cuales ni siquiera llegó a conocer a su padre, de ahí que se estime que el importe total de la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales debe ascender a la cantidad de ochenta millones, a repartir por partes iguales entre la esposa e hijas de Angel [REDACTED] sin que proceda acordar indemnización en favor de [REDACTED] por no haberse acreditado suficientemente que el fallecimiento de su hijo y socio en el negocio determinara la extinción del negocio y subsiguiente creación de otra sociedad, así como tampoco las consecuencias económicas de estos hechos, en los que la acusación fundamenta su pretensión indemnizatoria.

Vistos los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

F A L L O

Que debo CONDENAR y CONDENO a [REDACTED] como autor penal y civilmente responsable de una falta de IMPRUDENCIA con infracción de reglamentos y resultado de muerte, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de QUINCE DIAS DE ARRESTO MENOR Y PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR POR TIEMPO DE TRES MESES, y como autor penalmente responsable de un delito de OMISION DEL DEBER DE SOCORRO, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio por el tiempo de duración de la condena, así como a que abone las costas procesales causadas en este juicio, incluidas las de la acusación particular, y a que indemnice a [REDACTED] y a

112
sus hijas [REDACTED] en la cantidad de ochenta millones de pesetas en total, por los conceptos de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales, cantidad que deberá repartirse por partes iguales entre las tres perjudicadas, y de cuyo pago responderá directa y solidariamente y hasta el límite de los seguros concertados la entidad Banco Vitalicio de España, S. A. de Seguros y Reaseguros y con carácter subsidiario la sociedad [REDACTED]. Se reserva a los demás perjudicados por los hechos las acciones civiles que le asistan.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad le será de abono al condenado [REDACTED] la totalidad del tiempo en que haya permanecido cautelarmente privado de ella por esta causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Trámite conforme a Derecho la pieza de responsabilidad civil de [REDACTED]

Una vez firme esta sentencia, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes, con expresión de los preceptos infringidos y de las penas impuestas.

La presente resolución se notificará a las partes en forma legal, significándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de 10 días, recurso que se formalizará ante este Juzgado.

Así por esta, mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.